

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 78

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Nardo Encarnación García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nardo Encarnación García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, ebanista, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 1 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo A. Parra Vargas en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero del 2002 Marino Polanco Bonilla y Aquilina Polanco se querellaron contra Nardo Encarnación García imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Polanco; b) que dicho procesado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual emitió providencia calificativa el 27 de junio del 2002, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los

recursos de apelación interpuestos por: a) Mario Polanco Bonilla, parte civil constituida, en fecha 20 de febrero del 2003, y b) por la Licda. Kenia Moquete, en representación de Nardo Encarnación García, el 13 de febrero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 0499-2003, del 10 de febrero del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Nardo Encarnación García, llamado también, Ramón Martínez López, dominicano, de 30 años de edad, casado, buhonero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 1 del sector de Cristo Rey Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Polanco, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Marino Polanco Bonilla, por medio de sus respectivos abogados, en contra del acusado Nardo Encarnación García, llamado también Ramón Martínez López, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** Se rechaza, en cuanto al fondo la expresada constitución en parte civil, por falta de calidad, ya que no existe en el expediente ningún documento que establezca la relación o parentesco entre el señor Marino Polanco Bonilla y el occiso; **Cuarto:** Se compensan, las costas civiles=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Nardo Encarnación García culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y, 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y en cuanto al aspecto civil rechaza la constitución en parte civil presentada por el señor Marino Polanco Bonilla por conducto de sus abogados, por falta de calidad; **TERCERO:** Condena al nombrado Nardo Encarnación García, al pago de las costas penales del proceso@; Considerando, que el recurrente Nardo Encarnación García, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga al análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** Que constituye un importante elemento de convicción, comprometedor de la responsabilidad penal del procesado recurrente, el testimonio ofrecido por la señora Rafaela García Cleto, testigo presencial de los hechos, debidamente sometido a la libre discusión de las partes, y por ende pasible de ser ponderado por Nos, al ser interrogada ante la jurisdicción de instrucción, al tenor de que trabaja en el colmado La Unión limpiando, y el día del hecho como a las diez de la mañana se encontraba fuera del colmado, cuando pasó Chambero por la calle vociferando que salieran los guapos y tirando tiros con una pistola, que Miguel Polanco, se encontraba sentado en una silla dentro del colmado, y cuando ella (la testigo) entró y miró ya estaba muerto, no le dio tiempo a pararse de la silla, se le pegó una de las balas, porque él tiró muchas balas; b) Que el procesado recurrente, en su ponencia ante la Corte, se limitó a negar la comisión del hecho

imputado, aduciendo que ese día y a esa hora se encontraba en el malecón, donde había amanecido, lo que se contrapone con sus declaraciones ofrecidas ante la jurisdicción de instrucción, donde si bien negó haberle dado muerte al hoy occiso, afirmó que se encontraba en el lugar, donde se armó una balacera, que tanto el occiso como las personas que se encontraban ahí tenían tres días bebiendo y consumiendo cocaína; declaró que cuando el hecho sucedió, todos estaban ahí drogados; que quienes dispararon fueron Pedrito y Tito Pistola; d) Que igualmente constituye un aspecto a valorar en las declaraciones del procesado recurrente, el hecho de que éste señale que no disparó porque no estaba loco, lo que nos permite inferir que al momento del hecho se encontraba armado, para luego, en el mismo interrogatorio el acusado señalar que nunca ha portado armas y que la pistola homicida marca Smith & Wesson, calibre 9 mms. No. TDH7170, no es de su propiedad; e) Que si bien las declaraciones servidas por el acusado Nardo Encarnación García (a) Chambero durante la investigación oficiosa, es decir, aquella investigación que realizan el ministerio público y los oficiales o agentes subalternos de la Policía Judicial, con la finalidad de reunir u obtener pruebas y/o elementos de convicción para poner o no en movimiento la acción pública, no constituyen por si sola un medio de prueba suficiente, capaz de sustentar una acusación penal, no es menos cierto, que dichas declaraciones, unidas con otros elementos probatorios regularmente obtenidos, sí pueden erigirse en piezas de convicción capaces de fundamentar una condenación en el orden penal@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo la Corte a-qua a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nardo Encarnación García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do